

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

RADICADO : 11001310300320170067100
PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
DEMANDANTE: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO : FIGUHIERROS LTDA y OTROS
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor DANIEL SUAREZ MUÑOZ y NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA ambos en nombre propio y esta última como representante legal de FIGUHIERROS LTDA., el 28 de abril de 2017 suscribieron el pagaré objeto de recaudo en calidad de deudores por valor de \$412.620.941, oo MCTE.

La sociedad LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., demandó a DANIEL SUAREZ MUÑOZ y NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA en calidad de personas naturales y a la sociedad FIGUHIERROS LTDA, con el fin de obtener el pago de **\$412'620.941**, por el capital, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2017.

II. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2017 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles de esta ciudad, siendo repartida a este estrado judicial y mediante auto de por auto del 27 de noviembre de 2017 (fol.16) se profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Mencionada providencia fue notificada por intermedio de curador *ad-litem* previo emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., quien formuló la excepción de mérito denominada

prescripción de la acción cambiaria, argumentando que la obligación ejecutada se encuentra prescrita de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, con el sustento que para la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de junio de 2017 y la calenda en que se notificó la demanda al curador de la parte pasiva, 10 de junio de 2021, transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en la norma en comento.

Adicionalmente, escuchó que no debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado el 27 de noviembre de 2017 y la notificación del curador se dio el 10 de junio de 2021; término que estaría por fuera del año establecido en la norma en comento para tener por interrumpida la prescripción de la acción.

Surtido el traslado de la anterior excepción de mérito el demandante se pronunció al respecto e indicando que desde el 1 de noviembre de 2018 solicitó el emplazamiento de los demandados y los diferentes curadores nombrados no se presentaron a tiempo a recibir notificación personal causando demoras y retraso en la integración del contradictorio, a más del tiempo que los juzgados estuvieron cerrados a causa de la Pandemia COVID-19. De hecho, solo hasta el 10 de junio de 2021 se logró notificar a la señora Curadora *ad litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción a resolver.

En tal sentido, que no puede desconocerse la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sede tutela ha dicho que el término de prescripción no puede tomarse exclusivamente objetivo, por tanto, no puede operar de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que requiere de un elemento subjetivo que consiste en el actuar negligente del acreedor. Por ello, todo espacio de tiempo en el cual el acreedor ha sido diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandante y no lo logre por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso por la actitud asumida por la contraparte para evadir la notificación, no procede el fenómeno extintivo.

Finalizó diciendo que la excepción debió formularse como recurso de reposición dentro de los tres (3) siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de mayor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

A tono con lo anterior, el artículo 430 *ibídem* previene que únicamente se emitirá mandamiento de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, sino es así, debe rehusar esa decisión.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción y determinar si se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual *“... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 *ibídem*), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

De otra parte, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoidos o

tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso los títulos, al contrario aceptó haber suscrito los tres pagarés.

En el *sub lite* se aportó como título ejecutivo el pagaré suscrito el 28 de abril de 2017 diligenciado por la suma de \$412.620.941, obligación pagadera el 29 de junio de 2017, el cual no fue tachado de falso, por ende, se cumple las exigencias especiales consagradas en el artículo 709 íbidem, como son: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; pues allí se incluyó la obligación adeudada por el suscriptor a favor del extremo demandante al momento de su diligenciamiento y no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es *Laminados del Caribe S.A.S.* y (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en un día cierto.

La acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (artículo 782 del Código de Comercio).

Ahora bien, el reproche de la ejecución se centra en la prescripción, para lo cual deberá indicarse que la misma es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención, prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación.

Lo anteriormente afirmado, no tiene carácter absoluto, pues lo cierto es que puede verse afectado por la suspensión o la interrupción; por ello, ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente o en términos del artículo 11 de la ley 791 de 2002 – “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”, “o sea cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514 [...]”. Es por esto, que puede decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente.

Por otro lado, debe hacerse un paréntesis en este punto, con respecto a la renuncia que de esta figura, pues a diferencia de la interrupción, aquella supone que el tiempo requerido por la ley para que se configure ya se haya consolidado, tal y como lo prevé el artículo 2514 del Código Civil, en el que prevé que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida [...] Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Así las cosas, observemos que la H. Corte Suprema de Justicia, en oportunidad señaló que “En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “*después de cumplida*”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibidem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

[...] De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente [...]*”¹

Así mismo, debe indicarse que, para que opere la interrupción de la prescripción de forma civil, no basta presentar la demanda antes de que expire el término de tres años, sino que, además es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado al demandante, ya que pasado este tiempo sin que ello ocurra, el efecto de la interrupción sólo se producirá con la notificación del demandado (artículo 94 *ibidem*).

Por lo anterior y bajo los anteriores postulados normativos y jurisprudenciales, valorando los elementos probatorios que obran en el plenario y en tratándose de la exigibilidad de los emolumentos causados, se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré acaeció el 29 de junio de 2017; la demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2017; el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 28 de noviembre de 2017; y, la integración del extremo demandado se logró hasta el 10 de junio de 2021, dadas estas que deben tenerse en cuenta para contabilizar el término para configurarse o no el fenómeno de la prescripción.

En efecto, no puede perderse de vista que el fenómeno supone que el acto debe ser ejercido por el respectivo titular de la relación sustancial, para éste caso, los deudores, quienes son a los que les interesa y de ellos emana el acto dispositivo.

Sin duda alguna, la ejecutante Laminados del Caribe S.A.S. está legitimada para cobrarle a Daniel Suarez Muñoz y Nohora Milena Suarez Bautista en calidad de personas naturales y a la sociedad FIGUHIERROS LTDA, la obligación contenida en el pagaré suscrito el 28 de abril de 2017 por la suma de **\$412.620.941**.

¹Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Además, no existe en el plenario requerimiento elevado por el apoderado o el ejecutante, a efectos de llegar a un acuerdo sobre la obligación, por lo que no es dable tener por acreditada una posible renuncia ni constituir acto inequívoco del cual se pueda predicar que el deudor haya renunciado o reconocido esa calidad.

Ahora, en gracia de discusión, que el término de prescripción fuera estudiado de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieron alterar de manera injustificada el término conferido al ejecutante para lograr la notificación del ejecutado, debe observarse que los tiempos en que sucedieron varios hechos que alteraron el normal conteo de los tiempos, entiéndase *paro judicial y pandemia denominada Covid-19*, acaecieron en orden cronológico, así:

- Frente al paro judicial, este empezó en octubre 31 de 2018 y se prolongó hasta el 19 de diciembre del 2018, empatando con la vacancia judicial, sin que se entienda que el periodo de vacancia judicial comprendido entre el 20 de diciembre del 2018 al 10 de enero de 2019 por vacancia judicial, se entiendan suspendido.
- Por otro lado, respecto a la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptó unas series de medidas entre ellas, las que garantizaron los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

De ahí que, mediante Decreto 564 de 2020 de abril 15 de 2020, en su artículo 1, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta la disposición de reanudación de términos que el Consejo Superior de la Judicatura previera, lo cual aconteció el 1° de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanada por esa corporación.

Ante los anteriores hechos y situaciones fácticas, -en principio-, se tendría que la obligación prescribió para el 10 de junio de 2021, con la notificación a la parte demandada, a través de auxiliar de la justicia, ya que transcurrieron 3 años, once meses y 12 días, no obstante, teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias que dieron lugar a la suspensión de término; en primer lugar, en octubre 31 de 2018 con el paro judicial, es decir, que desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta esa data transcurrieron un año, cuatro meses y dos días; así, reanudados los términos desde el 20 de diciembre de 2018, el mismo fue suspendido nuevamente en marzo 16 de 2020, para lo cual, ya habían transcurrido otro año, dos meses y 24 días, lo que a esa fecha sumaban 2 años 6 meses y 26 días.

Siendo así, y reanudado los términos el 1° de julio de 2020, la fecha para la prescripción se configuraba en diciembre 5 de 2020², por lo tanto, siendo la notificación realizada a la parte pasiva a través de curador en junio 10 de 2021, es decir, la obligación, podría decirse, se encontraba prescrita. No obstante, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

² Al faltar para ese conteo de los 3 años (de la prescripción cambiaria), 5 meses y 4 días, según las suspensiones producidas.

Y es que, atendiendo el precitado artículo 94 del Código General del Proceso, se tendría que concluir que al no haber sido notificada la ejecutada dentro del año, la interrupción no operó con la presentación de la demanda sino con la notificación por medio de curador *ad-litem* la que aconteció el 10 de junio de 2021, fecha para cuando ya había pasado su cuenta de cobro la prescripción de la obligación ejecutada, pues el año que trata la norma, contabilizados a partir del 28 de noviembre de 2017 fenecía en el 2018 mismo día y mes.

Y, aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 19 de octubre de 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria fenecieron el 5 de diciembre de 2020, no puede desconocerse la actitud diligente de la sociedad demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador *ad litem*, más de 1 año después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"[...] Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

*"De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, "desde que la obligación se haya hecho exigible", cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho,*

toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002) [...]”³

En ese sentido, no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales de la demandante, ni su actuación diligente, pues es claro como lo expuso su apoderado en el traslado de las excepciones, que desde el 1° de noviembre de 2018 solicitó el emplazamiento de los ejecutados, lo cual ocurrió mucho antes que operara la prescripción de la acción cambiaria, es decir, que transcurrieron dos años en el trámite de designación y notificación del curador *ad litem*.

Por lo discurrido, se declarará no probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la demandada por aparecer causadas de acuerdo con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora de los ejecutados respecto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

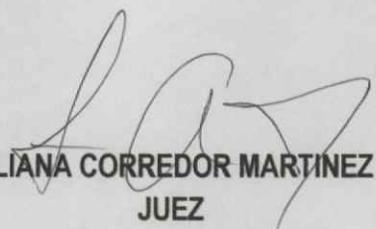
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

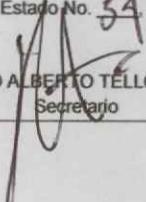
QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 5.000.0000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEXTO: En oportunidad, remitir el expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. **54**, hoy **07 JUN 2022**

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario